Número de expediente:

RR/0440/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitólas facultades por área de toda la ASENL

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información es una obligación de transparencia y que se encuentra disponible en su Portal de Internet, proporcionando el link electrónico.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución:17 de abril de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

Recurso de Revisión número: **RR/0440/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0440/2024,** dondepor una parte se **confirma**la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Auditoria.**	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante **-El peticionario** **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 12 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 15 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0440/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular delasconstancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de marzo de 2024, se señaló las 13:00 horas del 14 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO.Calificación de Pruebas. El 19 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"solicito las facultades por área de toda la ASENL."

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

"(…) **III.** Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes: La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción III. *(…)"*

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 16 de abril de 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que le entregaron una liga general, misma que ya había consultado con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio, y aun así no se entregó.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […]V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; […]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 04 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.**

En síntesis de lo anterior, se tiene que al recurrente le agraviaen el sentido que, en la repuesta le entregaron una liga general, la cual ya había revisado con anterioridad, pero que no contiene lo que solicitó. Tomando en consideración tal argumento, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado.

Cabe recordar que en la solicitud de información se requirió las facultades por área de toda la Auditoria Superior.

La autoridad, en su respuesta comunicó que la información de interés se encuentra disponible para su consulta en su Portal de Internet, proporcionando un link electrónico y los pasos a seguir para arribar a ella; en

consecuencia, esta ponencia procede a consultar la información paso por paso a fin de verificar si se contiene lo peticionado.

Primeramente, se ingresa a la liga https://www.asenl.gob.mx/ en el navegador de internet,el cual nos redirige a la página oficial de ese sujeto obligado, y se selecciona el apartado de transparencia y posteriormente el artículo 95 como a continuación se observa:

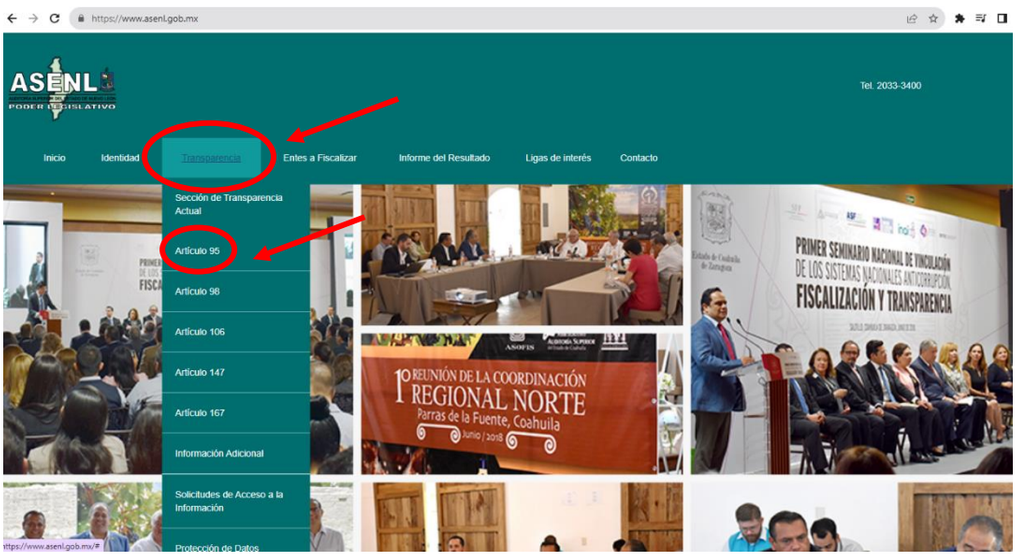

Luego, al seleccionar el “artículo 95” y buscar la fracción III, nos lleva a lo siguiente:

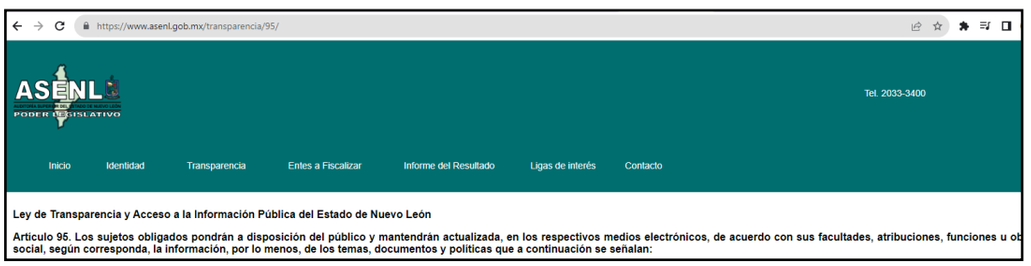

(…)

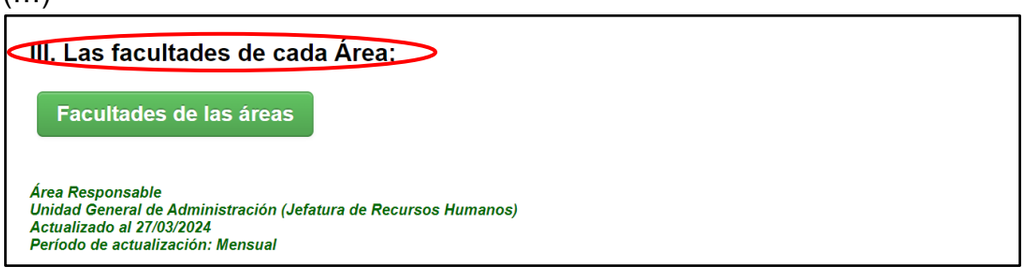

Al dar clic en el recuadro “facultades de las áreas”, se descarga de manera automática un documento de Excel, el cual consiste en el instrumento elaborado conforme al formato SIPOT (sistema de portales de obligaciones de Transparencia). Enseguida se inserta imagen de dicho documento para una mejor comprensión:

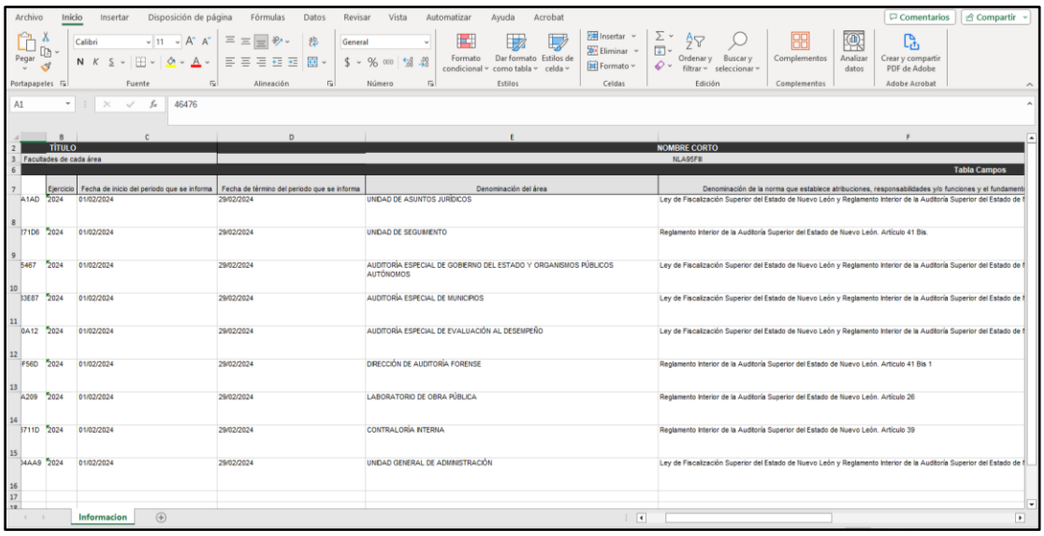

	B	C	D	E	F
2	TITULO			NOMBRE CORTO	
3	Facultades de cada área			NLA95FR	
6					Tabla Campos
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del área	Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento
8	A1AD 2024	01/02/2024	29/02/2024	UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS	Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de N
9	71D6 2024	01/02/2024	29/02/2024	UNIDAD DE SEGUIMIENTO	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 41 Bis.
10	5467 2024	01/02/2024	29/02/2024	AUDITORÍA ESPECIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS	Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de N
11	33E87 2024	01/02/2024	29/02/2024	AUDITORÍA ESPECIAL DE MUNICIPIOS	Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de N
12	0A12 2024	01/02/2024	29/02/2024	AUDITORÍA ESPECIAL DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO	Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de N
13	F56D 2024	01/02/2024	29/02/2024	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA FORENSE	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 41 Bis 1
14	A209 2024	01/02/2024	29/02/2024	LABORATORIO DE OBRA PÚBLICA	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 26
15	1711D 2024	01/02/2024	29/02/2024	CONTRALORÍA INTERNA	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 39
16	4AA9 2024	01/02/2024	29/02/2024	UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de N

De lo anterior, se infiere que la información que proporciona el sujeto obligadoa través de dicho documento deriva de una obligación de transparencia contenida en la fracción III, del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se consultó la tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la citada Ley, emitida por este Órgano Garante, referente a las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, que le aplican a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, advirtiéndose que a la aludida autoridad efectivamente le aplica la fracción III, es decir, se encuentra obligada a contar con las facultades de cada área.

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder de la Auditoría, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición

del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley[3].

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[4], se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

---

[3] Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[4] El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (Consultada el 16 de abril de 2024)

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

De lo expuesto, se obtiene que el sujeto obligado sí puso a disposición del particular, mediante el documento de Excel en formato SIPOT, la información solicitada, ya que de su contenido se puede advertir que consiste desagregar las facultades de cada área de ese sujeto obligado, conforme a su normativa legal aplicable.

Asimismo, se desprende que se detallan los conceptos referentes a la “denominación del área”, “denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)”, y el “hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área”, tal como se desglosa en la siguiente tabla, a manera de ejemplo:

Denominación del área	**Denominación de la norma que establece atribuciones, responsabilidades y/o funciones y el fundamento legal (artículo y/o fracción)**	**Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área**
UNIDAD DE SEGUIMIENTO	Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León. Artículo 41 Bis.	http://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

Posteriormente, luego de consultar el hipervínculoexpuesto, se advierte que redirigealReglamento Interior de la Auditoría Superior del

Estado de Nuevo León, que al buscar el o los artículos citados se desprende que corresponden a las facultades y/o atribuciones de las áreas de ese sujeto obligado.

En ese sentido, se estima que el enlace electrónico proporcionado en la respuesta sí contiene la información solicitada por el particular; aunado a que como quedó asentado en párrafos que preceden, la información requerida se encuentra relacionada con una obligación de transparencia que le aplica a la Auditoría Superior del Estado, por tanto, la documentación que se pone a disposición es conforme a los criterios y formatos que generan para tal efecto.

En ese sentido, se advierte que a través de la respuesta inicial el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; se dice lo anterior toda vez proporcionó una liga electrónica donde se puede observar el documento requerido por el particular, resultando accesible y corresponde a la información objeto de estudio.Por lo tanto, se concluye validamente que, a través de su respuesta inicial, el sujeto obligado otorgó la información solicitada por el promovente, atendiendo cada uno de los requerimientos de la solicitud.

Ante lo antes expresado, se tiene que el sujeto obligado cumplió con los principios de**congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[5]”.**

[5]Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones II, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción ll, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

---

uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votosde los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la ConsejeraPresidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*

---

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.